

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° S/N

Santiago de Cali, mayo 16 de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2016-00331-00  
**Medio de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** HAROLD GUTIERRZ OSPINA Y OTROS  
**Demandado** Nación – Rama Judicial - DEAJ

Procede el Conjuez a resolver el impedimento presentado por el Dr. Hector Alfredo Almeida Tena, en condición de Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos ante el Juzgado Quinto Administrativo, para ejercer como Agente del Ministerio Público dentro del presente asunto.

### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 16 de mayo de 2019 (Fl. 427 a 428 del cuaderno 1A), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral impetrada por los señores BLANCA LILIANA RIOS SALAZAR, HELDA MARIA AYALA MORENO, HAROLD GUTIERREZ OSPINA, MARIA DEL PILAR SILVA CASTILLO, DIANA CAROLINA ROJAS ÑAÑEZ, FRANCY JOHANNA FUQUENE CARVAJAL, JUAN CARLOS MOSQUERA ZAMBRANO, ADRIANA FERNANDA MOGOLLON JIMENEZ, LUIS ALFONSO OSPINA NOY, JHON JAIRO CALAMBAS HERRERA, ERVING OTERO ESCOBAR, OSCAR ALEJANDRO SANDOVAL VILLALBA, JAIRO ANDRES GOMEZ DAVILA, MATILDE YAMI ALEGRIA IDROBO, DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ, HENRY RENDON WALTEROS, FRAY FERNANDO PEREZ TORO, ALBA MYRIAM ORDOÑEZ SANCHEZ, MERCEDES BRIYID COIME GARCIA, CAROLINA QUIÑONES RONDON, JOSE FERNANDO BAOS MUÑOZ, ALFREDO PRETEL VARGAS, ZORAYA ALVAREZ TRUJILLO, CARLOS HUMBERTO HURTADO BAHUZ, CHRISTIAN FABIAN NARVAEZ RAMIREZ, KATHERINE LEON BERMUDEZ y LILIAM MARIET ZAPATA SANCHEZ contra la Nación Rama Judicial – DEAJ.

Mediante escrito visible a folio 425 del expediente, Hector Alfredo Almeida Tena, en condición de Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativo, manifestó encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra incurso e la causal de impedimento consagrado en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P., por ser normatividad que resulta aplicable al presente caso, así como también lo consagrado en los artículos 133 y 134 del C.P.A.C.A .

Afirma que le asiste interés directo en el resultado del proceso, al compartir una misma situación fáctica e igual propósito al que plantea la demandante en el presente asunto, ante un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas que incidan en su situación laboral y económica.

Por tanto, se solicita que se acepte su impedimento, se declare su separación y se proceda a designar otro funcionario que asuma la intervención del Ministerio público dentro del presente asunto.

### CONSIDERACIONES

Respecto los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los artículos 133 y 134 del C.P.A.C.A, señalan lo siguiente:

*“Artículo 133. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrado de los Tribunales y Jueces Administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo.*

*Artículo 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su remplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

*La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.*

*PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”*

Ahora bien, mediante la Resolución No. 252 del 01 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, se deroga la resolución No. 032 del 8 de febrero de 2017, y se asignaron funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo, en forma ocasional, a los procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la conciliación administrativa y ante el Consejo de Estado, en el siguiente sentido:

*“Artículo Primero.- Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces, o jueces Ad-hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí destinada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”*

Como quiera que para el presente asunto, los procuradores judiciales, por Ley les corresponde la misma remuneración, derechos y prestaciones de los jueces, según lo dispuesto por el artículo 280 de la Constitución Política, este togado considera necesario que se asigne un

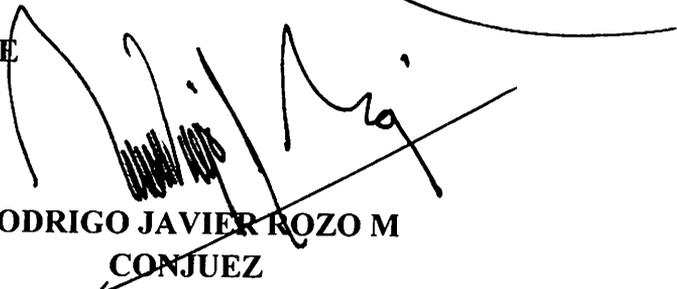
procurador Regional, conforme el artículo mencionado anteriormente, lo anterior en aras de economía procesal, puesto que enviarlo al procurador que sigue en lista sería desgastante para la administración de justicia.

Por consiguiente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Conjuez,

**RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el impedimento formulado por el doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, procurador 217 Judicial para asuntos Administrativos, que comprende a los demás procuradores judiciales para asuntos administrativos, para conocer del presente asunto.
2. **SOLICITAR** a la Procuraduría General de la Nación que designen un delegado para que asuma las funciones de Ministerio Público dentro de este proceso.
3. **COMUNICAR** por secretaría al doctor HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA, en su condición de Procurador 217 Judicial para asuntos administrativos sobre la determinación aquí consignada.
4. Por Secretaría, remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación.
5. Una vez aceptada la designación del nuevo representante del Ministerio Público para que intervenga dentro del presente asunto, se procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RODRIGO JAVIER ROZO M**  
**CONJUEZ**

YAOM

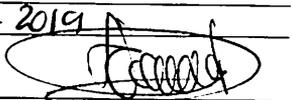
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 49

De 22-05-2019

Secretario: 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° S/N

Santiago de Cali, mayo 15 de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO No.** 76001-33-33-005-2017-00200-00  
**DEMANDANTE** Diego Fernando Burbano Muñoz.  
**DEMANDADO** Nación–Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración judicial  
**M. DE CONTROL** Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

Procede el Conjuetz a resolver el impedimento presentado por el Dr. Hector Alfredo Almeida Tena, en condición de Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos ante el Juzgado Quinto Administrativo, para ejercer como Agente del Ministerio Público dentro del presente asunto.

### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 27 de marzo de 2019 (Fl. 63 a 64 del cuaderno principal), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral impetrada por el señor Diego Fernando Burbano Muñoz contra la Nación Rama Judicial – DEAJ.

Mediante escrito visible a folio 62 del expediente, Hector Alfredo Almeida Tena, en condición de Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativo, manifestó encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra incurso e la causal de impedimento consagrado en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P., por ser normatividad que resulta aplicable al presente caso, así como también lo consagrado en los artículos 133 y 134 del C.P.A.C.A .

Afirma que le asiste interés directo en el resultado del proceso, al compartir una misma situación fáctica e igual propósito al que plantea la demandante en el presente asunto, ante un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas que incidan en su situación laboral y económica.

Por tanto, se solicita que se acepte su impedimento, se declare su separación y se proceda a designar otro funcionario que asuma la intervención del Ministerio público dentro del presente asunto.

### CONSIDERACIONES

Respecto los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los artículos 133 y 134 del C.P.A.C.A, señalan lo siguiente:

*“Artículo 133. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrado de los Tribunales y Jueces Administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo.*

*Artículo 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su remplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

*La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su remplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.*

*PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”*

Ahora bien, mediante la Resolución No. 252 del 01 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, se deroga la resolución No. 032 del 8 de febrero de 2017, y se asignaron funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo, en forma ocasional, a los procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la conciliación administrativa y ante el Consejo de Estado, en el siguiente sentido:

*“Artículo Primero.- Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces, o jueces Ad-hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí destinada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”*

Como quiera que para el presente asunto, los procuradores judiciales, por Ley les corresponde la misma remuneración, derechos y prestaciones de los jueces, según lo dispuesto por el artículo 280 de la Constitución Política, este togado considera necesario que se asigne un procurador Regional, conforme el artículo mencionado anteriormente, lo anterior en aras de economía procesal, puesto que enviarlo al procurador que sigue en lista sería desgastante para la administración de justicia.

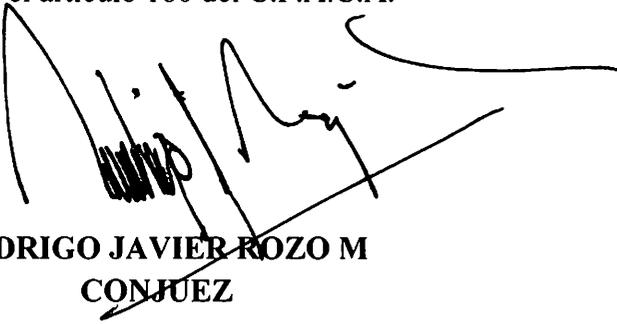
Por consiguiente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Conjuez,

#### **RESUELVE:**

**1. ACEPTAR** el impedimento formulado por el doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, procurador 217 Judicial para asuntos Administrativos, que comprende a los demás procuradores judiciales para asuntos administrativos, para conocer del presente asunto.

2. **SOLICITAR** a la Procuraduría General de la Nación que designe un delegado para que asuma las funciones de Ministerio Público dentro de este proceso.
3. **COMUNICAR** por secretaría al doctor HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA, en su condición de Procurador 217 Judicial para asuntos administrativos sobre la determinación aquí consignada.
4. Por Secretaría, remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación.
5. Una vez aceptada la designación del nuevo representante del Ministerio Público para que intervenga dentro del presente asunto, se procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO JAVIER ROZO M  
CONJUEZ**

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 49

De 22-05-2019

Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 243**

Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00257-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** José Luis Bohorquez Lenis  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la policía -CASUR

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

**2. Consideraciones**

Mediante memorial presentado el 13 de mayo calendado (f. 74) la apoderada del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas porque sería más gravosa para el demandante, teniendo en cuenta que en la actualidad los juzgados y Tribunales administrativos como órganos de cierre al derecho reclamado están negando las pretensiones.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

"(...)

*"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación<sup>1</sup>:

**"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la *errónea* interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma *objetiva*, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, **lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "*dispondrá*", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."****

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

**8.** Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye esta juzgadora que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que el apoderado de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder conferido, se le otorgó expresamente tal facultad<sup>2</sup>, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

El Despacho se abstendrá de emitir orden de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por las partes, por cuanto dentro del proceso no se decretó ninguna medida de éstas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Folio 1 cuaderno único.

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.
2. **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiéndole que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.
4. **ABSTENERSE** de emitir la orden de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por las partes, por cuanto dentro del proceso no se decretaron tales medidas.
5. **DEVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.
6. **LIQUIDAR** los gastos del proceso y **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 19

De 22-06-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 216

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00218-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario  
**Demandante:** ENERTOTAL S.A E.S.P  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PALMIRA

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por la sociedad ENERTOTAL S.A E.S.P, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa se efectuó, en tanto se ejercieron y decidieron los recursos de reconsideración. (fl. 75-78).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto por la empresa ENERTOTAL S.A E.S.P, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: **a)** MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a)** MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda **a)** MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su señor Alcalde, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del

C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXO. ORDENAR** que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No. 469030064656** del Banco Agrario – **convenio N° 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ, identificado con la C.C. N° 16.748.103 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional N° 88.164 del C.S. de la Judicatura y al abogado JOSE ALFREDO VALENCIA, identificado con la C.C. N° 14.441.668 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional N° 162.806 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI**  
Juez

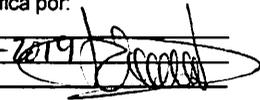
HUCP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 49

De 22-05-2019

Secretario, 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N°. 222**

**Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)**

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00010-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Carlos Deiton Angulo Quiñones y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

### **Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por intermedio de apoderado judicial por las siguientes personas: Carlos Deiton Angulo Quiñones, Ricardo Fernando Quiñones Carabalí, Diana Patricia Quiñones Carabalí, quien además actúa en representación del menor Yusep Santiago Calvache Quiñones, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a lo cual se procede, previo las siguientes:

### **Consideraciones:**

1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es este Juzgado competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha septiembre 18 de 2018, expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

3.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por las siguientes personas CARLOS DEITON ANGULO QUIÑONES, RICARDO FERNANDO QUIÑONES CARABALÍ, DIANA PATRICIA QUIÑONES CARABALÍ, quien además actúa en representación del menor YUSEP SANTIAGO CALVACHE QUIÑONES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente: **a)** Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se

determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. ORDENAR** que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI**

Juez

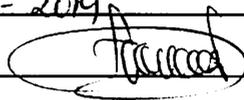
hucp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 49

De 22-05-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 253**

Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2019-00013-00  
**Demandante** DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ  
**Demandado** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**1. Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**2. Antecedentes:**

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y a través de ella el actor pretende la nulidad del Oficio No. 20183111384541 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de julio 23 de 2018, mediante el cual se negó el reajuste del Subsidio Familiar reconocido en un 23% del salario base de liquidación, junto con el reajuste de las prestaciones sociales, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada.

Consecuente con lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, el demandante pretende que se disponga el reajuste de salarios y prestaciones sociales por él devengados.

En la referida demanda, el demandante no acredita haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, como lo establece el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues allegó acta sobre tal diligencia, correspondiente al señor DANIEL ANTONIO ALVAREZ MORALES y como entidad demandada la CAJA-DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL (f. 8-9), quienes no son parte en este asunto.

**3. Para Resolver se Considera:**

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, se consagraron los requisitos de procedibilidad

que deben cumplirse previo a la presentación de la demanda. Así, el numeral primero del artículo 161 ibídem dispuso:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

De conformidad con lo anterior, cuando se intenten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho; reparación directa y controversias contractuales y los asuntos planteados en ellas sean conciliables, la conciliación extrajudicial, será requisito de procedibilidad, es decir, deberá llevarse a cabo con anterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora, si bien en un principio podría pensarse que en el presente proceso el asunto que se pretende dirimir no es conciliable por tratarse de una cuestión de carácter laboral y precisamente del pago de emolumentos que ostentan dicha connotación; lo cierto es, que en el mismo, el requisito de procedibilidad de agotamiento previo de la conciliación es plenamente exigible.

Lo anterior, por cuanto así lo ha entendido el Consejo de Estado, pues en un caso de ribetes semejantes, dicha Corporación, indicó que el Subsidio Familiar que reclama el actor es una prestación de carácter unitaria y no periódica, razón por la cual se debe agotar con antelación el trámite de conciliación extrajudicial.

En suma, en la referida providencia, el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo concluyó<sup>1</sup>:

“Respecto de los otros derechos mencionados en la demanda, como la prima de antigüedad, hace ver que no tuvo derecho a devengarla pues no cumplía con los diez (10) años de servicios como agente, tal como lo dispone el artículo 33 del Decreto 1213 de 1990; **el subsidio familiar, se le pagó de acuerdo con la categoría de Nivel Ejecutivo; el auxilio de cesantía, le fue liquidado y pagado legalmente, sin que el actor hubiera impugnado o demandado el acto definitivo de reconocimiento dentro del término que tenía para tal efecto, pues no constituye una prestación periódica...**” (Se resalta)

Es claro entonces, que en asuntos como en el aquí planteado es permitido arribar a un acuerdo conciliatorio, y, por ello, se reitera, es totalmente exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, cuyo agotamiento, se repite, no se encuentra acreditado en el dossier.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA<sup>2</sup>, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de febrero 18 de 2010, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01308-00(AC).

<sup>2</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

el mandatario judicial la corrija aportando la documentación pertinente con la que demuestre que previo al ejercicio del presente medio de control agotó el requisito de procedibilidad de conciliación.

Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2°. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la C.C. N° 51.727.844 y portadora de la tarjeta profesional N°. 95.491 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

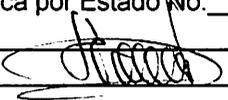
  
RUBÍ DERLY MUÑOZ URCUQUI  
JUEZ

CAVF

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 49

De 22-05-2019

El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del Término para subsanar la demanda la apoderada de la parte demandante aporta memorial subsanando los efectos que adolece la demanda.

  
Jorge Isaac Valencia Bolaños  
Secretario.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 234

Santiago de Cali, mayo 14 del dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00021-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** William Alexis Torres Cuero y otros  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Notariado y Registro, Administración Judicial

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 148 de 27 de marzo de los corrientes, a fin de que la parte actora, subsane la demanda por defectos facticos.

Respecto a las irregularidades de forma, las mismas fueron subsanadas en debida forma, por lo tanto el despacho decide sobre la admisión de la misma, haciendo claridad que previo las siguientes:

#### **Objeto del Pronunciamiento:**

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por: WILLIAM ALEXIS TORRES CUERO en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad IVANNIE ALEXA TORRES ANGULO y KIARA YARELY TORRES JIMENEZ; ALIX PAOLA BRAVO TORRES actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad BRANDON ROBERT QUEZADA BRAVO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN, RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, SUPERINTENDENCIA DE

NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha 7 de septiembre de 2018, expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

3.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda frente a BRENDA PAMELA QUEZADA BRAVO, por desistimiento de la apoderada demandante al no cumplir los requisitos para demandar.

**SEGUNDO ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por las siguientes personas: WILLIAM ALEXIS TORRES CUERO en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad IVANNIE ALEXA TORRES ANGULO y KIARA YARELY TORRES JIMENEZ; ALIX PAOLA BRAVO TORRES actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de

edad BRANDON ROBERT QUEZADA BRAVO, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN, RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente: **a)** Nación – Fiscalía General de la Nación, **b)** Nación - Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, **c)** Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina De Instrumentos Públicos; **d)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **e)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

**CUARTO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** Nación – Fiscalía General de la Nación, **b)** Nación - Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, **c)** Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina De Instrumentos Públicos; **d)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **e)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** Nación – Fiscalía General de la Nación, **b)** Nación - Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, **c)** Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina De Instrumentos Públicos; **d)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **e)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO.ORDENAR** que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con número

de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI**

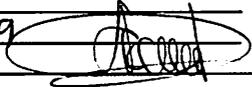
**Juez**

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 49

De 22-05-2019 

Es Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N°. 217**

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-005-2019-00046-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>Demandante</b>	María Nancy Echeverry de Prieto
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y la Secretaria de Educación del Departamento del Valle

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora María Nancy Echeverry de Prieto , a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Valle del Cauca - Secretaria De Educación.

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, según el cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el factor territorial, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En la demanda bajo estudio no se identifica claramente el último lugar donde la señora María Nancy Echeverry de Prieto prestó sus servicios laborales, sólo se indica que el Departamento Del Valle Del Cauca fue su empleador; por tal motivo, se

ordenará oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Valle Del Cauca, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde la demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA NANCY ECHEVERRY DE PRIETO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDENAR** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. OFICIAR** a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde la demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

**OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 26 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI**

Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 49

De 22-05-2019

El secretario 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 215**

**Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)**

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00048-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: José Davis Arango García y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por las siguientes personas: José David Arango García y Nury Liliana Colimba Micanquer, quienes a vez su vez actúan en representación del menor David Santiago Arango Colimba; Mery García Barona y Luis Fernando Arango García, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

- 1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha enero 30 de 2019, expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
- 3.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderada judicial, por las siguientes personas: JOSÉ DAVID ARANGO GARCÍA Y NURY LILIANA COLIMBA MICANQUER, quienes a su vez actúan en representación del menor DAVID SANTIAGO ARANGO COLIMBA; MERY GARCÍA BARONA y LUIS FERNANDO ARANGO GARCÍA, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la RAMA JUDICIAL.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente: **a)** Nación – Fiscalía General de la Nación, **b)** Rama Judicial, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

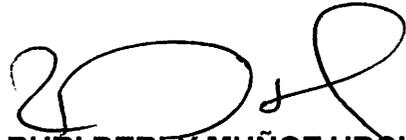
**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** Nación – Fiscalía General de la Nación, **b)** Rama Judicial, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** Nación – Fiscalía General de la Nación, **b)** Rama Judicial, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. ORDENAR** que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA** los abogados HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ, identificado con la C.C. No. 94.425.079 y portador de la tarjeta profesional No. 100.242 del C.S. de la J., y a EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE, identificado con la C.C. No. 16.935.249 y TP. 152.717 del C. S. de la J, para actuar como apoderados en los términos del poder a ellos conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

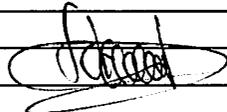
  
**RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 49

De 22-05-2019

El secretario, 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N°. 218

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00065-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María Luz Alba Melo  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro Policía – CASUR

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por la señora María Luz Alba Melo, a través de apoderado judicial, en contra de Caja de Sueldos de Retiro Policía – CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Verificación de los requisitos de admisibilidad:

**2.1.1.** Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, esto es, \$41.405.800, monto que es inferior a la cuantía señalada en la demanda.

**2.1.2.** Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere dicho requisito.

**2.1.3.** Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, es decir que puede ser presentada en cualquiera tiempo, lo cual, a su vez, implica que no opera término de caducidad.

**2.1.4.** La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Corolario de lo anterior, se admitirá la demanda objeto de estudio.

## **2.2. Vinculación de un litis consorte necesario:**

Observa el Despacho que en el presente proceso, la parte demandante solicita se vincule como extremo demandados en la modalidad de litisconsortes necesarios a la menor Mayra Alejandra Chingal Imbacuan y a la señora Gladys María Imbacuan.

Ahora bien, de lo obrante en el proceso, se extrae que las antes mencionadas pueden verse comprometidas con las resultas del presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que a folios 33-34 del expediente, reposa la Resolución No. 8661 de noviembre 21 de 2016, donde se indica que a la menor Mayra Alejandra Chingal Imbacuan se le reconoció sustitución de asignación mensual de retiro, en calidad de hija menor del causante Pedro Nel Chingal Chapuescal, asignación que se cancela a través de su progenitora, señora Gladys María Imbacuan.

Aunado a lo anterior, en la solución No. 4313 de julio 26 de 2017 expedida por CASUR, visible a folio 38 y vuelto, se menciona a la señora Gladys María Imbacuan como compañera permanente del señor Pedro Nel Chingal Chapuescal.

Por lo tanto, estima el Juzgado que la menor Mayra Alejandra Chingal Imbacuan y la señora Gladys María Imbacuan están legitimadas para hacer parte activa de la presente reclamación; en consecuencia, se hacen necesario sus vinculaciones en tal calidad, dado que en el eventual caso de un fallo favorable a la demandante, podría resultar beneficiada del reconocimiento pensional solicitado por aquella.

Sobre el tema del litisconsorcio necesario, el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, manifestó:

*"(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con*

fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

“De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo.”

De la jurisprudencia transcrita se extrae, que el litisconsorte necesario es aquel sin el cual no se podría dictar un pronunciamiento de fondo. En el presente caso de las resultas del asunto en comento podría perjudicar a la menor Mayra Alejandra Chingal Imbacuan y la señora Gladys María Imbacuan, en cuanto se aduce que ostentan la calidad de hija y compañera permanente del señor Pedro Nel Chingal Chapuescal (fallecido), respectivamente, situación que corresponde al problema jurídico que se esté planteando.

Ahora bien, sobre la integración del contradictorio, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha establecido lo siguiente<sup>1</sup>:

“(Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio “...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso....”. Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia)” (Se resalta).

Sobre el particular, el artículo 61 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**” (Se resalta).

Así las cosas, según los referentes normativos y jurisprudenciales citados, se puede establecer, que el Despacho se encuentra dentro del término procesal oportuno para proceder a vincular a Mayra Alejandra Chingal Imbacuan y Gladys María Imbacuan, como partes

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010. CP. Ruth Stella Correa Palacio - Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa de los artículos 227 y 306 de la ley 1437 de 2011.

demandadas en el presente asunto y así poder integrar el respectivo contradictorio, dado que en el mismo, aun no se ha proferido sentencia de primera instancia, motivo por el cual, se procederá de conformidad.

La notificación de esta providencia a las vinculadas, se surtirá de manera personal en la forma indicada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en la dirección suministrada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesto a través de apoderado judicial por la señora María Luz Alba Melo, contra la Caja de Sueldos de Retiro Policía - CASUR.

**SEGUNDO: VINCULAR COMO PARTE DEMANDADA**, en razón de litisconsorcio necesario por pasiva a la menor Mayra Alejandra Chingal Imbacuan, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 99122304333 y a la señora Gladys María Imbacuan, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.789.261, según lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a: **a)** Caja de Sueldos de Retiro Policía - CASUR, a través de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la menor Mayra Alejandra Chingal Imbacuan, a través de su representante, señora Gladys María Imbacuan, en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la señora Gladys María Imbacuan en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** Caja de Sueldos de Retiro Policía - CASUR, a través de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO. CORRER** traslado de la demanda a: a) Caja de Sueldos de Retiro Policía - CASUR, a través de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**NOVENO: CORRER** traslado de la demanda a la menor Mayra Alejandra Chingal Imbacuan, a través de su representante y a la señora Gladys María Imbacuan por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir de la notificación personal de este proveído, a fin de que se pronuncien sobre la misma y aporten las pruebas que tengan en su poder y/o soliciten la práctica de pruebas que quieran hacer valer.

**DÉCIMO: SE ORDENA** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Sesenta Mil Pesos M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado NELSON HUGO ZAMANATE NAVIA, identificado con la C.C. No. 76.311.472 y portador de la tarjeta profesional No. 130.383 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

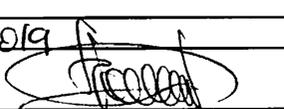
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI**  
 Juez

HUCP

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 49  
 De 22-05-2019  
 Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 252**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-005-2019-00092-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>Demandante</b>	MARIA ALIDA GORDILLO QUINTERO
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Departamento del Valle

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARIA ALIDA GORDILLO QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibidem.
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, correspondiendo su conocimiento a este despacho.
4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161

numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se presentó conciliación prejudicial.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora MARIA ALIDA GORDILLO QUINTERO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** Departamento del valle del cauca; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** Departamento del valle del cauca; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** Departamento del valle del cauca; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar

respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDENAR** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, identificado con la C.C. No. 1.112.464.357 y portador de la tarjeta profesional No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 7-8 del expediente.

**OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LAURA FERNANDA, identificado con la C.C. No. 1.112.475.337 y portadora de la tarjeta profesional No. 273.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 7-8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI**

Juez

yaom

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 49

De 22-05-2019

El secretario 